



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Referencia: Notificación por AVISO de la Resolución. **12744** de fecha **21 del 11 de 2016**.

La señora Registradora Seccional de Instrumentos Públicos De San Martín Meta (E), en uso de sus atribuciones, ante la imposibilidad de realizar la respectiva notificación personal y con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosa Administrativo, se permite **NOTIFICAR POR AVISO** a **DIANA MARIA DEL MAR PINO HUMANEZ**, en calidad de Directora territorial del meta; del instituto colombiano de desarrollo rural **INCODER** actualmente **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** o quien **haga sus veces**, el contenido de la Resolución **12744** de fecha **21 del 11 de 2016**, emanada de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, mediante la cual **SE RESUELVE RECURSO DE APELACION**; contra esta resolución no **procede recurso alguno**.

Que mediante oficio **2352017EE00727** del 13 De Junio de 2017, se envió por vía correo certificado y por correo electronico derly.lopez@agenciadetierras.gov.co, en este despacho cito al señor(a) **DIANA MARIA DEL MAR PINO HUMANEZ**: con el fin de notificarle del contenido de la Resolución **12744** de fecha **21 del 11 de 2016**.

VIVIANA DEL PILAR PARADA PEÑA
Registrador Seccional de Instrumentos Públicos
De San Martín Meta (E)



Resolución No. **#12744**

21 NOV 2016

Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación
(Expediente DR 218-2014)

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta

EL SUBDIRECTOR DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, el artículo 21 del Decreto 2723 de 2014; y en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Con turno de radicación No. 2013-6444 se presenta para su inscripción en los folios de matrícula 236-52374 y 236-52375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, la Resolución 1263 del 15 de noviembre de 2012 expedido por el INCODER, Seccional Villavicencio, contentiva del acto de Revocatoria Directa de la Resolución de Adjudicación de Baldíos.

Mediante nota impresa el 30 de enero de 2014, el aludido documento es devuelto sin registrar por la citada Oficina de Registro, con base en la siguiente causal (folio 33):

"EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS NO REGISTRARA ESCRITURA ALGUNA DE ENAJENACION O DE CONSTITUCION DE HIPOTECA, CUANDO SOBRE EL PREDIO SE ENCUENTRE VIGENTE EMBARGO (ARTICULO 43 LEY 57 DE 1887 Y ARTICULO 34 LEY 1579 DE 2012)."

La citada nota devolutiva quedó notificada por aviso el 14 de febrero de 2014, según lo expresado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, en la Resolución 53 del 17 de Marzo de 2014. (Folios 3 a 7).

A raíz del rechazo antes indicado, la señora DIANA MARIA DEL MAR PINO HUMANEZ en calidad de Directora Territorial del Meta del Instituto Colombiano

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro por la cual se Resuelve un Recurso de Apelación Expediente DR 218-2014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta

de Desarrollo Rural INCODER, interpone Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación "en contra del oficio N° 2352014EE00435 del 4 de febrero (recibido el 17 del mismo mes radicado interno N°20141111385)" a través de escrito ingresado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, el día 28 de febrero de 2014 bajo consecutivo 2352014ER00479. (Folios 1 y 2).

II. PRUEBAS

Se tendrá como material probatorio la documentación que conforma el aludido Expediente Administrativo, constituido por 45 folios.

III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Los argumentos expuestos en el mencionado escrito de interposición de los recursos se concretan a lo siguiente (folios 1 y 2):

()

"Esta dirección como autoridad administrativa (artículo 2 de la Ley 1437 de 2011), en uso de sus facultades legales y competencias constitucionales (artículo 58 C.P.) y legales (artículo 72 incisos 6 y 7 de la Ley 160 de 1994, Decreto 1465 de 2013 y Decreto Ley 01 de 1984 mediante oficio N° 13-041 del 21 de septiembre de 2013 (radicado interno N° 20132159047) solicitó ante su Despacho la inscripción de la Resolución N° 1263 del 15 de noviembre de 2012, por medio de la cual se decidió el proceso de REVOCATORIA DIRECTA en relación con las Resoluciones N° 410 del 20 de junio de 2006 y 459 del 20 de junio de 2006, proferida por el Jefe de la Oficina de Enlace Territorial N° 8 del INCODER, mediante las cuales se adjudicaron los predios rurales baldíos denominados EL GUARUMO y LA LIBERTAD, ubicados en la vereda LA LIBERTAD, jurisdicción del municipio de Mesetas, departamento del Meta, inscritas en los folios de matrícula inmobiliaria N° 236-52375 y 236-52374, respectivamente, de la ORIP de San Martín.

Dicha medida (de inscripción) solicitada es procedente de conformidad a lo previsto en el literal b del artículo 4 de la Ley 1579 de 2012 (antes numeral 2 del



Continuación de la Resolución profonda por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, por la cual se Resuelve un Recurso de Apelación Expediente DR 218-2014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta

artículo 2 del Decreto 1250 de 1970), así como pertinente (independientemente de que exista o no un gravamen sobre dichos predios, por cuanto el Instituto (antes INCORA) está facultado para "revocar directamente, en cualquier tiempo las resoluciones de adjudicación de tierras baldías" (incisos 6 y 7 del artículo 72 de la Ley 160 de 1994), atribución ésta que puede ser ejercida "en cualquier tiempo independientemente de la fecha en que se haya hecho la adjudicación, sin necesidad de solicitar el consentimiento expreso y escrito del titular" (artículo 44 del Decreto 1465 de 2013).

Igualmente es de advertir que el objeto de este procedimiento administrativo es el de suprimir del mundo jurídico todos aquellos actos administrativos de carácter particular y concreto (adjudicación de baldíos) en los cuales en su expedición se incurrieron en violaciones de las normas constitucionales, legales o reglamentarias (causal ésta especial para esta clase de actuaciones administrativas), por tanto y en aras de evitar la afectación a los derechos de terceros (como serían aquellos que aparecen como actuales propietarios u otros que con posterioridad al inicio y trámite de este procedimiento resulten afectados con la decisión), es por lo que s (sic) hace necesaria y útil la medida deprecada, más aún cuando de conformidad con los artículos 38 y 73 de la Ley 1437 de 2011 (antes 14, 46 y 47 del Decreto Ley 01 de 1984) éstos gozan de todas las oportunidades para intervenir y ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Con esta medida no se propende el retirar del comercio el bien inmueble (objetivo propio de un embargo) sino que por el contrario busca advertir a terceros que sobre el bien que piensan negociar es objeto de un procedimiento administrativo de revocación directa, por lo que de realizar una compra asumirán las consecuencias que adopte el acto administrativo que resuelva dicha actuación.

Así mismo es de advertir que se pretende es el registro de un acto administrativo (Resolución N° 1263 del 15 de noviembre de 2012) que culminó un procedimiento administrativo, más no se está registrando "escritura alguna de enajenación o de constitución de hipoteca", el instituto obra en cumplimiento de un deber y/o obligación legal de retirar de la vida jurídica aquellos actos que contrariaron la constitución o la ley, por lo tanto, independientemente de que exista un embargo, prima la voluntad del legislador en cuanto se le reconoce la facultad al instituto de revocar en cualquier tiempo sus propios actos de adjudicación. Por tanto mal haría el exigir la ORIP más trámites (innecesarios e ilegales) para proceder a cumplir con sus obligaciones." (Folios 1 y 2)

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, por la cual se Resuelve un Recurso de Apelación Expediente DR 218-2014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta

IV. CONSIDERACIONES DE LA PRIMERA INSTANCIA

Los argumentos esgrimidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, en la Resolución No. 53 del 17 de marzo de 2014, como fundamento de la decisión adoptada se pueden resumir así (Folios 3 a 7):

(.)

"Le asiste razón al recurrente, cuando expone que el INCODER, está facultado legalmente para revocar en cualquier tiempo sus propios actos, que para el caso concreto son las resoluciones de adjudicación No. 410 del 20/06/2006 y 459 del 20/06/2006, registradas en los folios de matrícula No. 236-52375 y 236-52374, respectivamente, para lo cual me permito aclarar que mediante la devolución del documento con turno No. 2013-6444, este Despacho no discute de ninguna manera dicha facultad otorgada a este Instituto, toda vez que está claro que tiene competencia para adelantar este tipo de procedimientos.

También le asiste razón, cuando argumenta que "lo que se pretende es el registro de un acto administrativo (resolución No. 1263 del 15/11/2002), que culminó con un procedimiento administrativo, más no se está registrando "escritura alguna de enajenación o de constitución de hipoteca". en la medida en que el motivo de devolución no fue el fundamento jurídico correcto para el acto administrativo emitido por el INCODER, el cual claramente se observa que no era ni escritura de enajenación ni mucho menos una hipoteca".

No obstante, teniendo la competencia para adelantar dichos procedimientos, este despacho considera que este Instituto, debe pronunciarse al momento de resolver la revocatoria directa, sobre los actos inscritos con posterioridad a la fecha en que se resolviera la actuación administrativa, lo cual no se observa en la resolución No. 1263 del 15/11/2013, en la medida en que como bien lo indica en el escrito del recurso, el propósito de adelantar un proceso de revocatoria directa, es de suprimir del mundo jurídico actos administrativos de carácter particular y concreto, por lo tanto, al desaparecer el mundo jurídico, al inscribir el acto administrativo que decide revocar las resoluciones de adjudicación No. 410 del 20/06/2006 y 459 del 20/06/2006), quedan sin valor ni efecto las anotaciones donde se hayan registrado los actos que hoy en día se decidió que deben ser revocados, en consecuencia, si ya deja de existir el acto mediante el cual fue adjudicado un inmueble, es decir el título de adquisición del derecho de dominio, de ahí en adelante afecta toda la tradición del inmueble, porque precisamente



Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, por la cual se Resuelve un Recurso de Apelación Expediente DR 218-2014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta

este predio existe jurídicamente al momento de publicitarse a través del registro la resolución que decidió sobre la adjudicación, y los actos inscritos posteriormente no pueden quedar en el limbo jurídico, porque su inscripción procedió precisamente debido a que era jurídicamente válido el acto administrativo, donde se deriva el título.

Es decir el predio había dejado de ser un baldío, porque lo adjudicado a personas que inicialmente cumplieron con los requisitos legales para ser propietarios y al revocar el acto administrativo de adjudicación, el predio vuelve a su estado inicial y de nuevo es un predio baldío de propiedad de la Nación, por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando argumenta que: "con esta medida no se propende el retirar del comercio el bien inmueble (objetivo propio de un embargo) sino que por el contrario busca advertir a terceros que sobre el bien que piensan negociar es objeto de un procedimiento administrativo de revocatoria directa, por lo que de realizar la compraventa asumirían las consecuencias que adopte el acto administrativo que resuelva dicha actuación", si el derecho de dominio es reversado a favor de la Nación, las personas que inicialmente se les adjudicó el predio, no podrían en ningún momento disponer de él

Además, cuando advierte en el escrito que con esta medida se busca advertir a terceros que el bien que piensan negociar es objeto de procedimiento administrativo, le recuerdo que mediante la Resolución No. 1263 del 15/11/2013, no se pretende advertir a nadie, sino que de su lectura concretamente en los artículos No 1 y 2, se decide **REVOCAR** las resoluciones de adjudicación, diferente es cuando su Oficina envía la comunicación de que se inició el proceso de revocatoria y éste es registrado para publicitar la situación del inmueble, aspecto que nunca se realizó, según se observa en las anotaciones del folio.

De acuerdo a estas circunstancias, al reversar el derecho de dominio a favor de la Nación, que sucede con el embargo que se inscribió en la anotación 3 del folio de matrícula No 52374, comunicado mediante oficio No. 0419 del 04/09/2012, del Juzgado Promiscuo Municipal de Mesetas, este despacho considera que el INCODER debió pronunciarse al respecto, en la medida en que conforme la Ley 1579 de 2012 que indica:

Art. 61. -Definición. La cancelación de un asiento registral es el acto por el cual se deja sin efecto un registro o una inscripción.

Art. 62. - Procedencia de la cancelación. El registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, por la cual se Resuelve un Recurso de Apelación Expediente DR 218-2014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta

La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación.

En consecuencia, el Registrador no puede cancelar de oficio una anotación sino es ordenado judicial o administrativamente " (Folios 3 a 7)

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURIDICO REGISTRAL

Los Registradores de Instrumentos Públicos como servidores públicos, son los responsables del manejo administrativo, técnico y jurídico de cada una de las oficinas de registro y sus actuaciones deben ajustarse a los mandatos de la Constitución Nacional, de la Ley 1579 de 2012 y las demás normas que se relacionen con su actividad, entre esas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Como producto del desarrollo de esa actividad registral, que se materializa en cada oficina de registro, podemos encontrar diferentes actos administrativos que son proferidos por los Registradores de Instrumentos Públicos, tales como:

- 1.- El acto de inadmisión de inscripción en el registro o nota devolutiva.
- 2.- El acto de inscripción o anotación en el folio de matrícula inmobiliaria.
- 3.- El que concluye o decide una actuación administrativa.
- 4.- El que concluye o decide el trámite de una solicitud de devolución de dineros.
- 5.- El que decide un recurso de reposición.
- 6.- El que concede un recurso de apelación.
- 7.- El que rechaza un recurso o los recursos que concluyen el procedimiento administrativo.

Del listado anterior, las notas devolutivas frente a la negativa de inscripción en el registro, el acto de inscripción o anotación, las resoluciones que deciden la solicitud de devolución de dineros por concepto de registro y las resoluciones que deciden actuaciones administrativas tendientes a que el folio de matrícula inmobiliaria refleje su real situación jurídica, son susceptibles de ser controvertidos y revisados en sede administrativa.



Continuación de la Resolución profrenda por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, por la cual se Resuelve un Recurso de Apelación Expediente DR 218-2014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone en su artículo 74 que por regla general, contra los actos definitivos proceden los siguientes recursos: El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito; el de queja, cuando se rechace el de apelación.

Conforme lo dispone el artículo 77 ibidem, por regla general los recursos deberán ser interpuestos por escrito, que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación, debiendo reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante legal o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección de recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En concordancia con los artículos arriba mencionados, el artículo 78 ibidem prescribe que si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo y que, contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Así las cosas, es evidente que las normas que se han detallado indican de manera clara el tratamiento que el funcionario competente debe imprimirle a los recursos.

En cuanto al trámite de registro, debe tenerse en cuenta que desde el punto de vista material se trata de un proceso eminentemente administrativo, en el cual se adopta una decisión que puede ser positiva o negativa. En ese entendido el documento que se radica, en la etapa de calificación se somete a un análisis jurídico, a un examen y a una comprobación de que reúne las exigencias legales para acceder a la inscripción.

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, por la cual se Resuelve un Recurso de Apelación Expediente DR 218-2014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta

Realizado el estudio sobre la pertinencia de la calificación del documento o título para su inscripción, se procederá a la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria o en su defecto si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos de ley para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva. (Artículos 13, 16, 20 y 22 de la Ley 1579/2012).

En el asunto que nos ocupa, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, con el turno de radicación 2013-6444 se presentó para el registro bajo los folios de matrícula inmobiliaria 236-52374 y 236-52375, la Resolución 1263 del 15 de noviembre de 2012, proferida por el INCODER, Dirección Territorial del Meta; el documento en cuestión fue devuelto sin registrar, mediante nota devolutiva impresa el 30 de enero de 2014 y a fin de remitirlo a la citada entidad, se elaboró oficio 2352014EE00435 de febrero 4 de 2014. (Folio 45)

En el memorial de recursos suscrito por DIANA MARIA DEL MAR PINO HUMANEZ en calidad de Directora Territorial del Meta, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, ingresado el 28 de febrero de 2014 bajo consecutivo 2352014ER00479 se expresa: "interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del oficio N° 2352014EE00435 del 4 de febrero (recibido el 17 del mismo mes radicado interno N° 20141111385)...".

De igual forma, la recurrente en manera alguna controvierte de fondo la causal de devolución y refiere en todo momento que el acto contenido en la Resolución No. 1263 de 2012 es una "medida", cuando se trata de la revocatoria directa de dos Resoluciones de adjudicación de baldíos, lo que deviene en que la propiedad de ambos predios regresa a la Nación.

Es conveniente precisar que el oficio mediante el cual la respectiva oficina de registro remite a un despacho judicial o autoridad administrativa la documentación concerniente al registro o la devolución sin registrar de un instrumento, no se notifica personalmente o por edicto o publicación, para que surta efectos jurídicos que por lo demás tampoco, posee; el citado oficio no contiene decisión administrativa alguna y por tanto, no produce efectos jurídicos por sí mismo, por lo cual no puede ser objeto de los recursos gubernativos ordinarios de reposición y apelación, ni de recurso extraordinario de revocatoria directa.



Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, por la cual se Resuelve un Recurso de Apelación Expediente DR 218-2014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta

La Sección Primera del Consejo de Estado, en Sentencia de 31 de marzo de 2005, Radicado 11001 0324 000 1999 02477 01, Consejero Ponente doctor RAFAEL E OSTAU DE LAFONT PIANETTA, señala:

(...)

"para que un acto jurídico constituya un acto administrativo debe consistir "en i) una declaración unilateral, ii) que se expida en ejercicio de la función administrativa, que lo puede ser una autoridad estatal de cualquiera de sus ramas u organismos, o incluso por entidades privadas en virtud de autorización legal, a menos que por norma especial de orden Constitucional o legal dicha declaración, no siendo expedida en ejercicio de función administrativa sea demandable en acción contencioso administrativa y iii) que ella produzca efectos jurídicos por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende vinculante".

Lo anterior, indica que la recurrente debió impugnar dentro del término legal establecido la nota devolutiva correspondiente a la radicación 2013-6444 por cuanto es allí, donde se exponen los fundamentos jurídicos y fácticos para la inadmisión del documento presentado para su inscripción.

Se evidencia entonces que la concesión del Recurso de Apelación, es contrario a la normativa que regula la interposición de éstos como mecanismo de conclusión del procedimiento administrativo, toda vez que el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, mediante el cual se indican los requisitos que se han de reunir para ellos, preciso que éstos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Ante la circunstancia que la recurrente controvertió un oficio que no contiene decisión administrativa alguna, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, debió rechazar el recurso, toda vez que conforme los requisitos exigidos por el artículo 77 del C.P.A.C.A., ello genera el rechazo del recurso interpuesto y la concesión del recurso de queja, conforme a lo dispuesto por el artículo 78 Ibidem, por lo que, el acceso a la Segunda Instancia no se encuentra legalmente habilitado, razón por la cual esta Subdirección desestimará los recursos interpuestos y en su defecto devolverá el acervo

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, por la cual se Resuelve un Recurso de Apelación Expediente DR 218-2014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta

documental soporte de la Resolución Nro. 53 del 17 de Marzo de 2014 a la citada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De otra parte al revisar el material probatorio que consta en el presente expediente administrativo (folios 41 a 44) se observa que el documento que nos ocupa, a la fecha se encuentra inscrito en el folio de matrícula 236-52735 bajo radicación 2013-6444 y en el folio 236-52374, con turno de radicación 2015-953, previa la cancelación de la cautela (embargo) que generó la negativa al registro de que trata el presente proveído. Así las cosas, se evidencia que existe hecho superado frente al tema de registro de la revocatoria de las resoluciones de adjudicación registradas en los citados folios de matrícula inmobiliaria.

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones legales, el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar por las razones expuestas en la parte motiva el Recurso de Apelación interpuesto por DIANA MARIA DEL MAR PINO HUMANEZ en calidad de Directora Territorial del Meta del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, contra el oficio 2352014EE00435 del 4 de febrero de 2014, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta le remitió a esa dependencia, sin registrar la Resolución 1263 del 15 de noviembre de 2012 radicada con turno 2013-6444.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión a la señora DIANA MARIA DEL MAR PINO HUMANEZ en calidad de Directora Territorial del Meta del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER; de no ser posible la notificación personal, ésta se hará conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase la presente Resolución junto con el expediente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín Meta, para su archivo y fines legales pertinentes.



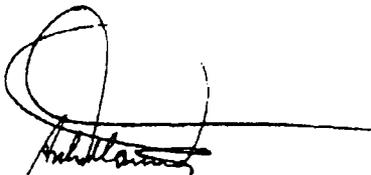
RESOLUCION NUMERO **#12744** DE 21 NOV 2016

Página 11 de 11

Continuación de la Resolución profenda por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, por la cual se Resuelve un Recurso de Apelación Expediente DR 218-2014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta

CUARTO: Esta Resolución, rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no proceden recursos.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARCHIBALDO JOSE VILLANUEVA PERRUERO
Subdirector de Apoyo Jurídico Registral

21 NOV 2016

Proyecto Vime GB
Revisó Luz María S. M.



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

COMIENZO CERTIFICADO NACIONAL			
PO. VILLAVICENCIA 7900077		16/06/2017 12:11:05 23/06/2017	RN776468101CO
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SUPERNOTARIADO - SAN MARTIN Dirección: CRA # N° 8-31 Ciudad: SAN MARTIN, META Teléfono: NIT/C. CIT. 888888007 Depto: META Código Postal: Código Operativo: 1010035		<input type="checkbox"/> RE Refusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No realice <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> DE Dirección errada	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> M1 M2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Faltante <input type="checkbox"/> CL Cerrado <input type="checkbox"/> CL Cerrado
Nombre/ Razón Social: DERLY LOPEZ Dirección: CLL 43 N. 57-41 AV. EL DORADO Tel: Código Postal: 111321201 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111884		Firma nombre y/o sello de cliente JUNTA NACIONAL DE NOTARIOS LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS JUNTA ABRINDO LAS PUERTAS AL PRIMER PISO	
Peso Flete(gra): 300 Peso Volumen(gra): 0 Peso Pastoreo(gra): 300 Valor Declara: 00 Valor Flete: 57.500 Costo de manejo: 00 Valor Total: 57.500	Dico Contener: Observaciones del cliente:	C.C. LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: TCC11a C.C.: Fecha de entrega: dd/mm/aaaa RECIBIDO	
 10100351111594RN776468101CO			

PO. VILLAVICENCIA 1010 CENTRO B 035

Postal Bogotá D.C. Colombia Reporte 25 de 6 Paises Reporte / correo - Zonas de entrega - 00000000 / Tel contacto (57) 2288 1111 Min. Transporte Lic. de carga 00220 del 20 de mayo de 2004/MIN. T. Exp. Manizales Expreso 00007 de 9 septiembre del 2011

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guia

Buscar

Para visualizar la guía de version 1, sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

Find | Next



Guía No. RN776468101CO

Fecha de Envío: 15/06/2017 12:11:05

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad:	1	Peso:	300.00	Valor:	7500.00	Orden de servicio:	7855377
-----------	---	-------	--------	--------	---------	--------------------	---------

Datos del Remitente:

Nombre:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SUPERNOTARIADO - SAN MARTIN	Ciudad:	SAN MARTIN_META	Departamento:	META
Dirección:	CRA 8 Nº 6-31	Teléfono:			

Datos del Destinatario:

Nombre:	DERLY LOPEZ	Ciudad:	BOGOTA D.C.	Departamento:	BOGOTA D.C.
Dirección:	CLL 43 N.57-41 AV. EL DORADO	Teléfono:			
Carta asociada:	Código envío paquete:	Quien Recibe:		Envío Ida/Regreso Asociado:	

15/06/2017 12:11 PM PO.VILLAVICENCI	Admitido
15/06/2017 11:08 PM PO.VILLAVICENCI	En proceso
17/06/2017 02:02 AM CTP.CENTRO A	En proceso
20/06/2017 12:27 PM CTP.CENTRO A	Entregado
21/06/2017 09:11 PM CTP.CENTRO A	Digitalizado